



AGO/2015



Desarrollado por:

DR. ADOLFO SOLÍS

**Condonación del
100% de las multas**
en la adopción de dos o más acuerdos conclusivos



Condonación del 100% de las multas

en la adopción de dos o más acuerdos conclusivos

GRUPO FARÍAS®
ABOGADOS TRIBUTARIOS

AGO/2015

El título III, capítulo II del Código Fiscal de la Federación, contiene la figura llamada “acuerdos conclusivos”. Este mecanismo para dirimir posturas entre la autoridad fiscal y el contribuyente, empieza apenas a dar sus primeros pasos en la reconstrucción de una cultura contributiva entre sujetos activos y pasivos del tributo. Un buen uso del acuerdo conclusivo, puede generar grandes transformaciones en cuanto a los límites de la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección, revisión, fiscalización, verificación o investigación.

El acuerdo conclusivo, es una “institución” que para su validez requiere condiciones previas de existencia; tales como: 1.- El inicio del ejercicio de las facultades de comprobación. 2.- que ese ejercicio fiscalizador sea de las atribuciones previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. 3.- que no se esté de acuerdo con los hechos u omisiones plasmados por la autoridad. 4.- que las imputaciones se plasmen en el última acta parcial o acta final, tratándose de visitas domiciliarias, o bien, dentro del oficio de observaciones tratándose de la revisión de gabinete, o bien, en la resolución provisional. 5.- que los hechos u omisiones entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales y 6.- que se solicite por el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria. Si una de las anteriores características llega a faltar, entonces el acuerdo conclusivo puede existir; pero será inválido e inclusive, puede hasta ser reclamada su inexistencia.

Superados estos dos elementos, de validez y existencia; nunca debe olvidarse una condición del acuerdo conclusivo; que es la existencia de una calificación previa de los hechos: Por ejemplo, en visitas domiciliarias o revisión de gabinete o en fiscalización electrónica; en el última acta parcial, en el oficio de observaciones o en una determinación provisional, queda claro, que es ahí cuando se realiza la calificación de los hechos por la autoridad fiscal, sin embargo, no es el único momento ni el único caso donde se puede hacer la calificación de hechos. Efectivamente, en un procedimiento administrativo en materia aduanera, que se gesta por una visita domiciliaria de comercio exterior -derivada del artículo 42 fracción III del Código Fiscal-, también puede activarse este hecho, pues de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, el procedimiento administrativo en materia aduanera hace las veces del acta final y por tanto, la calificación del hecho se hace con la propia acta de inicio que se levante en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera.

Una primer reflexión que debe surgir a todo litigante, es si el “acuerdo conclusivo” es un derecho del gobernado o simplemente una opción jurídica para dirimir una controversia. Si es un derecho como el anunciado en el primer caso, entonces todas las órdenes de visita domiciliaria y las de revisiones de gabinete, así como las de fiscalización electrónica, deberían, -al igual que se otorga el derecho de autocorrección-, otorgar el derecho al acuerdo conclusivo. Si no se hace, entonces estamos frente a una violación material que puede alterar la legalidad del acto jurídico, pues su empleo, puede modificar los hechos materia de la infracción. Por otro lado, si sólo constituye una opción, entonces no debería venir citado en todas las órdenes de revisión, pero sí en el acto donde se haga la calificación de los hechos imputados al particular, es decir, dentro del oficio de observaciones o bien, en el última acta parcial o en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los casos del artículo 155 de la Ley Aduanera, sin embargo, hasta el día de hoy no se asienta este hecho por parte de las autoridades en los actos administrativos mencionados.

Ahora bien, presumiendo que se superaron todos los obstáculos previstos en el artículo 69-C del Código Fiscal y que el acuerdo conclusivo se celebró, dice el artículo 69-G, que el contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo, tendrá derecho “por única ocasión” al 100% a la condonación de multas. De aquí surge el tema a discusión, qué debe entenderse “por única ocasión”. Se refiere a la única ocasión:

A) por toda la vida del contribuyente



B) a la única ocasión por ese ejercicio revisado;



C) a la única ocasión por el tipo de auditoría ejercida



D) o a la única ocasión por las contribuciones materia de fiscalización.



GRUPO FARIÁS®
ABOGADOS TRIBUTARIOS

AGO/2015

Para mayor información sobre este y otros temas, contacte a nuestros abogados especialistas:

Dr. Adolfo Solís
adolfos@grupofarias.com

Lic. Iván Argote
argotei@grupofarias.com

Lic. Estela de León
deleone@grupofarias.com

Lic. Adriana Monjarás
monjarasa@grupofarias.com

M.D. Isabel Rodríguez
rodriguezi@grupofarias.com

Lic. Aldo Solís
aldos@grupofarias.com

De igual manera ponemos a su disposición los teléfonos:

TIJUANA (664) 971-0722
AGS (449) 918-1722
D.F. (55) 5633-2145

Desarrollado por:

DR. ADOLFO SOLÍS

Si analizamos los cuatros aspectos anteriores, queda claro que no puede ser “única ocasión” por toda la vida del contribuyente, pues en algunos casos se le puede fiscalizar con visitas domiciliarias, en otras con revisiones de gabinete y en algunos otros casos de forma electrónica. Además; a veces se les revisa un ejercicio y a veces se revisa otro y respecto a las contribuciones, en ocasiones es fiscalizado como sujeto directo y en ocasiones como responsable solidario o retenedor e incluso, en impuestos directos o en impuestos indirectos. De lo que se concluye en primera instancia que el concepto “única ocasión” no se refiere a la vida del contribuyente, sino a un acto concreto, que calificó una omisión concreta, en un periodo concreto y en una contribución exacta. Si un contribuyente entonces, es fiscalizado una ocasión y opta por el esquema de acuerdos conclusivos, para la segunda ocasión deberá verificar si se trata de los mismos hechos, periodos o contribuciones revisadas, e inclusive, si se trata del mismo acto de comprobación, pues si se trata de uno diverso, es claro que procede el acuerdo conclusivo y la condonación al 100%.

Esto es así, porque el artículo 69-C señala de manera clara, que el acuerdo conclusivo procede por “uno o varios de los hechos u omisiones consignados” Entonces, si el contribuyente optó por el acuerdo conclusivo en ese hecho u omisión concreta, entonces, eso no significa que por diversos hechos, periodos o contribuciones esté vedado este derecho. Sólo si pretende optar en una segunda ocasión por lograr la condonación de los mismos periodos, contribuciones o hechos, entonces quedará limitado su derecho; pero se insiste, por diversos hechos, periodos, facultades de comprobación o contribuciones, tendrá la potestad de solicitar por segunda ocasión la condonación del 100% de multas mediante el acuerdo conclusivo en términos del artículo 69-G del Código Fiscal.

Es por lo anterior que resulta importante considerar en todos los casos, que el acuerdo conclusivo nace de un hecho u omisión concreta, no de una generalidad de problemas y es por eso, que respecto del ese hecho u omisión concreta, sólo se puede solicitar por “única vez” el acuerdo conclusivo. De esta manera; si un contribuyente se encuentra, que al ser revisado -por ejemplo-, en el ejercicio 2013, en materia de ISR -porque traía pérdidas no comprobadas-, decide acudir por el acuerdo conclusivo, por ser la primera vez tendrá acceso al 100%, sin embargo, si el siguiente ejercicio es revisado con el mismo o diverso acto de comprobación, pero ahora en materia de IVA, evidentemente se trata de un nuevo hecho u omisión, independientemente de que se trate del mismo periodo o ejercicio y por tanto, podrá optar por única vez. Solicitar el acuerdo conclusivo por ese hecho u omisión concreta en materia de IVA y gozar al 100% de la condonación de multas.

Con esto podemos concluir que el alcance del artículo 69-G “por única ocasión” está vinculado al hecho u omisión detectado y no así A) a la vida del contribuyente; B) al ejercicio revisado; C) al tipo de auditoría ejercida; D) o a la contribución fiscalizada, sino al **hecho u omisión concreta** que fue origen del citado acuerdo conclusivo.